**CORPORINOQUIA**

800.6.23.0136 11 ABR 2023

**AUTO No.** _____ **De** _____

**"Por Medio del Cual se Ordena Apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental"**

**Expediente. No. 800.32.7.23.0020**

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio de formulario de quejas radicado en Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza con el número CA-2022-02628 del 05 de diciembre de 2022 con asignación de VITAL: 06-170929 COR: 01076-22, se presentó de manera anónima la siguiente denuncia en contra del señor Arturo Sabogal, por los siguientes hechos:

"(...) *Buenas tardes señores de Corporinoquia*

*Para hacer la denuncia destrucción de la Ribera y conservación de la quebrada santa deárbara de la vereda pueblo nuevo ubaque Cundinamarca en el predio del señor Arturo Sabogal en la vereda pueblo nuevo sector Rosa grande se solicita el derecho de la Ribera de la quebrada para reforestación ya que el señor Arturo Sabogal la está destruyendo como prueba de los hechos están las siguientes fotos*

*MUNICIPIO DE UBAQUE VEREDA PUEBLO NUEVO SECTOR ROSA GRANDE PREDIO DE ARTURO SABOGAL (...)"*

Que en atención al radicado No. CA-2022-02628 del 05 de diciembre de 2022 mediante el Auto No 800.13.1.22.0148 del 05 de diciembre de 2022, la Unidad Ambiental de Cáqueza da inicio a la etapa de Indagación Preliminar y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de determinar si estos constituyen una infracción ambiental.

Que en cumplimiento al Auto de indagación preliminar No 800.13.1.22.0148 del 05 de diciembre de 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de profesional de esta corporación, el día 27 de febrero del 2023, producto de la cual se expidió el concepto técnico No. 800.8.2.23.0049 del 24 de marzo de 2023.

Que en el concepto técnico No. 800.8.2.23.0049 del 24 de marzo de 2023 se determinó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO NO 800.8.2.23.0049 DEL 24 DE MARZO DE 2023.**

**2. OBJETO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA.**

En cumplimiento de la Indagación Preliminar 800.13.1.22.0148 del 05 de diciembre de 2022, el día 27 de febrero de 2023, se realizó visita de inspección ocular al predio Rosa de Grande, en la vereda Pueblo Nuevo jurisdicción del municipio de Ubaque, a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y determinar si son consecutivos de infracción ambiental de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

(...)

**ACOMPAÑANTES DE LA VISITA**

A continuación, se relacionan las personas que estuvieron presentes el día de la diligencia:

**Tabla 1.** Acompañantes de la Visita.

| Participantes de la visita. | | |
|---|---|---|
| **CORPORINOQUIA** | Nombre | Laura Alejandra Montaña Merchán. |
| | Cargo | Profesional de Apoyo. |
| **Acompañantes** | Nombre | Carlos Arturo Sabogal |
| | Cargo | Propietario Predio Rosa Grande |
| | Celular | 3112134437 |

**Fuente:** Corporinoquia, 2023.

## 3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

### 3.1 Localización y descripción del acceso

La diligencia se llevó a cabo en la quebrada Santa Bárbara, a la altura del predio Rosa Grande identificado con código predial Nacional No. 25841000400000002017000000000, localizado en la vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de Ubaque, departamento de Cundinamarca.

**Tabla 2.** Información General de Ubicación

| Información General de Ubicación | |
|---|---|
| **Predio** | Rosa Grande |
| **Vereda** | Pueblo Nuevo |
| **Municipio** | Ubaque |
| **Departamento** | Cundinamarca |

**Fuente:** Corporinoquia, 2023.

**Imagen 1.** Ubicación geográfica del predio Rosa Grande, donde se desarrolla la presunta infracción ambiental, vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción de Ubaque, Cundinamarca.

(...)

**Fuente:** Google Earth modificado, 2023.

La diligencia se desarrolla a lo largo del acceso construido, a continuación se presentan las coordenadas de inicio y fin de la intervención:

**Tabla 3.** Coordenadas de inicio y fin del acceso construido

11 ABR 2023

800.6.23.0136

| Coordenadas Geográficas - WGS84 Inicio de la Intervención | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Latitud N | 4 | ° | 31 | ' | 06.7 | " | Longitud O | 73 | ° | 50 | ' | 40.3 | " | Altura | 2691 msnm |
| Coordenadas Geográficas - WGS84 Fin de la Intervención | | | | | | | | | | | | | | | |
| Latitud N | 4 | ° | 31 | ' | 05.1 | " | Longitud O | 73 | ° | 58 | ' | 39.1 | " | Altura | 2690 msnm |

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Para acceder al lugar donde se realizó la presunta afectación a la rivera de la quebrada Santa Bárbara, se toma la vía que desprende del casco urbano del municipio de Cáqueza al municipio de Ubaque, conocida como Perimetral de Oriente. Al llegar al casco urbano de Ubaque, se conduce hacia la vereda Pueblo Viejo, recorriendo aproximadamente 9,2 km, hasta llegar a una vía que se desprende a mano derecha y dirige a la vereda Pueblo Nuevo, continuando 2,2 km hasta encontrar a mano derecha una vía que conduce 750 metros hasta llegar al predio Rosa Grande.

Imagen 2. Acceso al sitio predio Rosa Grande, vereda Pueblo Nuevo, municipio de Ubaque, Cundinamarca.

(...)

**Fuente:** Google Earth, 2023.

**3.1 Descripcion general de la visita.**

De conformidad con el Artículo Segundo del Auto de Indagación Preliminar 800.13.1.22.0148 del 05 de diciembre de 2022, la Unidad Ambiental de Cáqueza, designa profesional para la realización de visita técnica de inspección ocular el día 27 de febrero de 2023, al predio Rosa Grande identificado con código catastral No.25841000400000002017000000000, cuyo propietario es el señor Arturo Sabogal identificado con c.c. 79352323 de Bogotá; a fin de verificar la ocurrencia de los hechos descritos en la queja anónima allegada bajo radicado CA-2022-02628, para asi determinar si es un hecho constitutivo de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

La visita de inspección ocular se inicia en compañía del señor Carlos Arturo Sabogal, en las coordenadas Datum WGS84 Latitud: 4°31'06.7", Longitud: 73°58'40.3" Altura 2691 m.s.n.m, donde se logra apreciar que la zona de los hechos, posee una morfología de terreno irregular con pendientes inclinadas de 5° a 10°, es una ladera estructural que conforma los taludes de la quebrada Santa Bárbara, de longitud corta, de forma convexa, compuesta por suelos residuales de la formación Chipaque; sucesión de lodolitas negras con intercalaciones de arenitas y calizas fosiliferas.

En el punto se identifica una antigua intervención consistente en apertura de acceso sobre el talud derecho de la quebrada Santa Bárbara, cuyo punto inicial se ubica a tan solo 25 metros del lecho activo de la fuente hídrica (Ver fotografia 1 y 2).

El acceso según lo manifestado por el propietario del predio fue aperturado por el anterior dueño hace más de 30 años, sin embargo, al momento de la visita se observaron trabajos recientes en los taludes remanentes de la primera intervención, pero no se contó con algún tipo de soporte ante lo manifestado. El presunto infractor confirma que se adelantó tareas manuales recientes de acomodación y retiro de material pétreo existente en los taludes de 1 metro de altura, a fin de poder permitir el acceso de un tractor hacia otra zona del predio destinada para las actividades agrícolas.

11 ABR 2023

800.6.23.0136

Las intervenciones recientes a los taludes remanentes se pueden evidenciar por el rastro o huella dejada por herramienta manual conocida como pica. En el suelo no se evidencio ningún tipo de huella de ingreso de maquinaria amarilla (Ver fotografías 3 y 4).

Revisada la zonificación ambiental de la Cuenca del Rio Guayuriba establecida en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Guayuriba aprobado por comisión conjunta con Resolución No. 300.36.19.1904 de 23 de octubre de 2019, el sector hace parte de un Área de Conservación y Protección ambiental, es un área de protección destinada como zona Complementaria para la Conservación y Protección de los recursos naturales, donde se encuentran restringidas actividades agrícolas, pecuarias, producción forestal minería, tala y obras hidráulicas de desecación, entre otras.

El acceso en el talud derecho de la quebrada posee un ancho de 4 metros iniciando en las coordenadas Datum WGS84 Latitud: 4°31'06.7", Longitud: 73°58'40.3" Altura 2691 m.s.n.m y terminando en el borde de la quebrada Santa Bárbara en el punto con coordenadas Datum WGS84 Latitud: 4°31'06.9", Longitud: 73°58'39.8" Altura 2684 m.s.n.m; esta primera intervención tiene una longitud aproximada de 15 metros.

Hacia las coordenadas Datum WGS84 Latitud: 4°31'06.9", Longitud: 73°58'39.8" Altura 2684 m.s.n.m, se evidencia que la zona ha sido revegetalizada por procesos de sucesión natural, durante el recorrido no se observó ningún tipo de tocón u algún tipo de raíz que indique afectación a la cobertura vegetal de manera reciente (Ver fotografía 5).

Es importante manifestar que el predio Rosa Grande posee una cobertura vegetal entre cultivos y pastos, con prácticas de mecanización agrícola, sin embargo, la zona más próxima al cauce de la Quebrada Santa Bárbara permanece sin intervención a la ronda de protección forestal, esta se encuentra parcialmente conservada y está compuesta por Borracheros, Chusques, Carboneros y rastrojo de porte alto, que ha reducido el acceso a tan solo 70 cm.

Continuando el recorrido se accede hacia la margen izquierda, de la quebrada Santa Bárbara, allí se reconoce la continuidad del antiguo acceso desde las coordenadas Datum WGS84 Latitud: 4°31'06.9", Longitud: 73°58'39.4" Altura 2684 m.s.n.m hasta las coordenadas Latitud: 4°31'05.1", Longitud: 73°58'39.2" Altura 2690 m.s.n.m en una longitud aproximada de 53 metros, hasta encontrarse con el cultivo de papa (Ver fotografía 6).

El sector en el cual se cultivó las plantas de papa, fue arado tirado por bueyes según lo informado por el señor Carlos Sabogal, se constata que el acceso de la margen izquierda esta revegatalizado por pastos, solo en las coordenadas Latitud: 4°31'05.8", Longitud: 73°58'38.9" Altura 2684.63 m.s.n.m, se identificó retiro de roca por riesgo de caída, como intervención más reciente al talud (Ver fotografía 7).

Finalmente se recalca que las acciones expuestas anteriormente, ejecutadas por el presunto infractor Carlos Arturo Sabogal Rojas identificado con cedula de ciudadanía No 79.352.323, causo impactos a suelo y paisajismo de una zona de Conservación y Protección Ambiental, causando desestabilización del macizo rocoso, quedando expuesto a intemperismo y a procesos de erosión por agentes (lluvia, aire y radiación solar), así mismo constituye una infracción ambiental a lo estipulado en la zonificación ambiental de la Cuenca del Rio Guayuriba establecida en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Guayuriba aprobado por comisión conjunta con Resolución No. 300.36.19.1904 de 23 de octubre de 2019, de acuerdo a la definición de franjas de protección hídrica.

**3.3 Registro fotográfico.**

(...)

**3.4 EQUIPOS DE MEDICIÓN**

Tabla 4. Información de Equipos de Medición

(...)

Fuente: Corporinoquia, 2023.

## 4. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.00148 de 05 de diciembre de 2022, por medio de cual se ordenó el inicio de etapa indagación preliminar, con el objetivo de verificar lo manifestado a través del radicado No. CA-2022-02628 de 05 de diciembre de 2022, transcrita a formulario de queja con Número Vital 600000000000170929 con número COR-02076-22, oficio allegado de manera anónima, por consiguiente se da alcance en los siguientes términos de acuerdo a lo ordenado, en base a lo observado el día de la visita realizada el día 27 de febrero de 2023 y a la información contenida en la indagación preliminar:

a) Establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurren los hechos de la denuncia.

b)

- Modo: Adecuar un acceso carreteable que conduce a un cultivo, interviniendo la ronda hídrica de esta quebrada en ambas márgenes, acelerando procesos de degradación de los taludes resultado de la intervención y meteorización de la roca expuesta.

- Lugar: Las actividades se ejecutaron en el predio Rosa Grande, identificado con código catastral No. No.25841000400000002017000000000, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Ubaque, jurisdicción del departamento de Cundinamarca, en un primer talud localizado en las coordenadas Latitud: 4°31'06.7", Longitud: 73°58'40.3" en la margen derecha de la quebrada Santa Bárbara y el segundo talud, ubicado en las coordenadas Latitud: 4°31'06.9", Longitud: 73°58'39.4", margen izquierda de la fuente hídrica.

- Tiempo: El día de la visita no fue posible determinar la duración de los hechos investigados, por lo que se instaura como un hecho instantáneo.

c) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georrefenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

El predio Rosa Grande se localiza en la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Ubaque, jurisdicción del departamento de Cundinamarca, donde el presunto infractor Carlos Arturo Sabogal, apertura y realiza actividades de mejoramiento a acceso en el talud derecho que hace parte de la ronda de protección de la quebrada Santa Bárbara; este posee un ancho de 4 metros iniciando en las coordenadas Datum WGS84 Latitud: 4°31'06.7", Longitud: 73°58'40.3" Altura 2691 m.s.n.m y terminando en el borde de la quebrada Santa Bárbara en el punto con coordenadas Datum WGS84 Latitud: 4°31'06.9", Longitud: 73°58'39.8" Altura 2684 m.s.n.m; esta primera intervención tiene una longitud aproximada de 15 metros.

Se encontró un segundo acceso en la margen izquierda iniciando en las coordenadas Datum WGS84 Latitud: 4°31'06.9", Longitud: 73°58'39.4" Altura 2684 m.s.n.m, al borde de la quebrada, hasta las coordenadas Latitud: 4°31'05.1", Longitud: 73°58'39.2" Altura 2690 m.s.n.m en una longitud aproximada de 53 metros, que permite el ingreso a un cultivo de papa.

La intervención no cuenta con especificaciones geotécnicas basadas en el comportamiento del terreno, por lo cual, al realizar el corte y la conformación de los taludes de 1 metro de altura, puede acelerar procesos de degradación de los macizos, al provocar un cambio de las condiciones

naturales de las laderas, generando un aumento de esfuerzos, superando la resistencia de los materiales, y creando planos de falla por los cuales se desliza el material.

d) Establecer si la actividad realizada está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un permiso o autorización.

Revisadas las bases de datos de CORPORINOQUIA, el señor Carlos Arturo Sabogal, no cuenta con autorización o permiso, para realizar remoción de tierras en área de Conservación Protección Ambiental, así mismo no se evidencio ningún radicado con documentos y requisitos al respecto a alguna solicitud, relacionada con la intervención.

e) Identificar e individualizar plenamente a o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

El responsable de las actividades es el señor Carlos Arturo Sabogal Rojas identificado con cedula de ciudadanía identificado con c.c. 79352323 de Bogotá; cuyos datos de contacto son: celular: 3112134437 y dirección: Vereda Pueblo Nuevo, Ubaque.

f) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita en la queja.

Se determina una omisión a la normatividad ambiental, al encontrarse la rivera de la quebrada Santa Bárbara, a la altura del predio Rosa Grande del municipio de Ubaque, intervenida por la adecuación de acceso en un ancho de 4 metros, en la margen derecha e izquierda de la fuente hídrica, acciones ejecutadas por el presunto infractor Carlos Arturo Sabogal Rojas identificado con cedula de ciudadanía No 79.352.323, causo desestabilización del macizo rocoso, quedando expuesto a intemperismo y a procesos de erosión por agentes (lluvia, aire y radiación solar).

Se identifica que la zona de intervención hace parte de la ronda hídrica de la quebrada Santa Bárbara por lo tanto conjura una infracción a la normatividad ambiental según lo expuesto a continuación:

El acuerdo No.001 de 8 de marzo 1999, por el cual se adopta el Esquema De Ordenamiento Territorial para el Municipio De Ubaque (Cundinamarca) en su Artículo 62. Parágrafo Séptimo señala de acuerdo con el art 4 y 5 del decreto 2278/53 sobre zonas protectoras y de interés general, (...) "*constituyen "zona forestal protectora", los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanente, las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), es necesario la recuperación del área aledaña a las fuentes de agua amenazadas por el uso agropecuario y establecer las rondas de 30 m a lado y lado del curso de la fuente de agua por encima de los 3000 msnm , 20m a lado y lado del curso de la fuente de agua de 2000 a 3000 msnm y 15m a lado y lado del curso de la fuente de agua por debajo de la cota de 2000 msnm.(de largo plazo, a cargo de las dos próximas administraciones)"(...).*

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.3.A.4. Priorización para el acotamiento de rondas hídricas. *(...)"Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia"(...).*

Si bien CORPORINOQUIA no ha delimitado la ronda hídrica de la quebrada, la distancia tomada como referencia para la definición de esta faja de treinta (30) metros tiene como base lo dispuesto en la formulación del POMCA del río Guayuriba:

(...)

*Por tanto, se evidencia que este POMCA carece de los alcances técnicos y de las competencias para la definición de la ronda hídrica de los cuerpos de agua de la Cuenca. De manera que para la*

11 ABR 2023

800.6.23.0136

*Cuenca hidrográfica del rio Guayuriba basado en los insumos disponibles mientras se cuenta con la delimitación de las rondas hídricas, la Comisión Conjunta aprobó incluir como franjas de protección hídrica las definidas en los instrumentos vigentes a escala municipal y la creación de un buffer de 30 metros a la lado y lado de los cuerpos de agua lóticos y un buffer de 100 metros para los humedales y nacederos identificados dentro del POMCA. (...)*

g) Presentar registró fotográfico georreferenciado de la visita técnica.

En el informe se presentan las imágenes que evidencian lo descrito en el concepto técnico en el numeral 3.3.

h) Determinar según los términos establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, los siguientes criterios: Beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados, capacidad socioeconómica del infractor.

**IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES**

Consecuentemente con lo anterior, se determinan a continuación los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1 y de acuerdo con la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *("Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones")*, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *("Sanciones")*.

*(...)"*

***FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA***

Que el numeral 9 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

De conformidad con la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena imponer medidas preventivas, iniciar el proceso sancionatorio ambiental, formular cargos, decretar pruebas e imponer sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializada es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

**MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

11 ABR 2023

800.6.23.0136

**CORPORINOQUIA**

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

De igual forma nuestro precepto superior elevo a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del artículo 79 de la carta política.

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

> **2.** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Así mismo en el artículo 33 se determina que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo cual, se crean corporaciones autónomas regionales y se establece su jurisdicción, al respecto:

> *-. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUÍA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare; los Municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal Casanare.*

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que conforme al artículo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras

11 ABR 2023 **CORPORINOQUIA**

**800.6.23.0136**

Que esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

> "***Artículo 1.- (...) PARÁGRAFO.*** **-** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".
>
> ***Artículo 5.- (...) PARÁGRAFO 1º.*** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que de conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17. Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333)*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que as sustituyan o modifiquen y en los actos administrativas emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

*"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*4. Demolición de obra a costa del infractor.*

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

*7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante indicar entonces que la indagación preliminar No. 800.13.1.22.0148 del 05 de diciembre de 2022, está relacionada sobre la queja presentada de manera anónima, en la cual se denuncia destrucción de la ribera de la quebrada Santa Ana en la vereda Pueblo Nuevo- sector Rosa Grande del municipio Ubaque-Cundinamarca.

11 ABR 2023 **CORPORINOQUIA**

·800.6.23.0136

La finalidad de la indagación preliminar es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, que en efecto y con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental esta Corporación da inicio a la indagación preliminar y ordena realizar visita de inspección ocular al lugar indicado en la queja, con el fin de identificar la veracidad de los hechos materia de la queja y completar algunos elementos probatorios para poder dar inicio al proceso sancionatorio Ambiental, en el caso de que en la visita de inspección ocular se identifique una infracción en materia ambiental tal y como lo consagra el art. 5° de la ley 1333 de 2009, o si por el contrario actuó al amparo de un eximente de responsabilidad (art. 8°).

Por lo anterior, esta corporación realizo visita técnica el dia 27 de febrero del 2023, producto de la cual se expidió el Concepto técnico No 800.8.2.23.0049 del 24 de marzo de 2023, de la visita de verificación de los hechos materia de la queja realizada se evidencio una infracción a la normatividad ambiental por parte del señor Carlos Arturo Sabogal Rojas identificado con cedula de ciudadanía 79352323 de Bogotá, al realizar intervención a suelo, a fin de adecuar un acceso carreteable que conduce a un cultivo, interviniendo la ronda hídrica de la quebrada Santa Bárbara en ambas márgenes, en un primer talud localizado en las coordenadas Latitud: 4°31'06.7", Longitud: 73°58'40.3" en la margen derecha de la quebrada y el segundo talud, ubicado en las coordenadas Latitud: 4°31'06.9", Longitud: 73°58'39.4", margen izquierda de la fuente hídrica, acelerando procesos de degradación y meteorización de la roca expuesta de los taludes resultados de la acción en el predio Rosa Grande, identificado con código catastral No. No.25841000400000002017000000000, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Ubaque, hechos que se encuentran asociados al incumplimiento de tipo administrativo, ya que infringe lo establecido en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Guayuriba aprobado por comisión conjunta con Resolución No. 300.36.19.1904 de 23 de octubre de 2019 de acuerdo a la definición de franjas de protección hídrica.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor Carlos Arturo Sabogal Rojas identificado con cedula de ciudadanía identificado con c.c. 79.352.323, esta fundado en lo evidenciado y conceptuado en el Concepto técnico No 800.8.2.23.0049 del 24 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo previamente enunciado, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no Infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es importante indicar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Qué en mérito de lo expuesto,

11 ABR 2023

**CORPORINOQUIA**

**800.6.23.0136**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del señor **CARLOS ARTURO SABOGAL ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No 79.352.323, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente Sancionatorio No 800.32.7.23.0020 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental de Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el Contenido del Presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ARTURO SABOGAL ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No 79.352.323, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

**ARTICULO CUARTO.** – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA**
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto técnico: Ing Laura Montaña-Profesional de Apoyo
Proyectó: Mayerli González- Profesional de Apoyo. Cpsp 23-156